

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio I. y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín Rodríguez Ballesteros, D. Mariano Pozo Serrano y D. Ricardo Pozo y López comparecieron ante el Juez municipal de Paterna, denunciando los hechos siguiente:

Que en 19 de Marzo de 1898 se personaron en el Ayuntamiento y requirieron al Alcalde D. Juan Ocaña y al primer Teniente D. Antonio Ocaña para que les reintegraran en sus cargos de Concejales, pues habiendo sido suspensos gubernativamente, y no procesados, debían volver al ejercicio de sus funciones durante el período electoral, según dispone el art. 36 de la ley Electoral vigente, las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896 y orden circular del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Marzo de 1898, y dichas Autoridades se negaron á ello á pretexto de que no se lo había ordenado su superior, añadiendo que, aun cuando se lo mandara, que harían lo que les pareciera:

Que por virtud de estas denuncias, y remitidas las primeras diligencias al Juzgado de instrucción de Alcaraz, se instruyó el oportuno sumario y se dictó auto declarando procesados á los referidos D. Antonio y D. Juan Ocaña García, por revestir los hechos caracteres del delito de prolongación de funciones:

Que hallándose el Juez practicando otras diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Albacete, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que según el art. 43 de la ley orgánica de Ayuntamientos, están incapacitados para ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya

expedido apremio; que con arreglo á los artículos 179, 180 181 y 182 de la citada ley Municipal, los Alcaldes y Regidores están bajo la autoridad y dirección del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, incurriendo en responsabilidad por infracción manifiesta de la misma, y que le será exigible ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; que hallándose como se hallan incapacitados por declaración hecha por Autoridad gubernativa competente, tanto D. Mariano Pozo, cuanto los demás Concejales que componían el Ayuntamiento anterior al actual, no les asiste derecho para volver al ejercicio de sus cargos, pues el art. 15 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 se refiere á las suspensiones puramente administrativas; que los Concejales interinos designados por el Gobernador en uso de las facultades que les confiere el art. 48 de la ley Municipal tenían el deber de continuar cubriendo las vacantes de los incapacitados hasta que se posesionaran los que fuesen elegidos legalmente en sustitución de aquéllos, al hacerse firme el acuerdo de incapacidad, si no mediare causa justificada para dejar á su vez de pertenecer al Municipio, y por tanto, al no cesar en sus cargos, cuando para ello fueron requeridos, no sólo se ajustaron á lo que la ley Municipal previene, sino que de haber asentido á lo que se les instaba, hubieran incurrido en responsabilidad, con arreglo al Código penal, por abandono de funciones, que al Gobernador corresponde resolver si los interinos, al continuar en sus puestos, han cumplido ó no con la ley; pues lo contrario á tanto equivaldría como resolver los Tribunales del fuero común sobre el fondo del asunto, reservado por las leyes al exclusivo conocimiento de la Administración; y que, en su consecuencia, existe una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste caracteres de delito de prolongación de funciones, y que á la jurisdicción ordinaria incumbe resolver sobre la existencia ó no existencia de delitos penados por el Código; y que en el caso actual no existe cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, pues la decisión de lo que se cita en el requerimiento corres-

ponde á éstos como encargados de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Vistos los párrafos cuarto y quinto del art. 15 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, que dicen: «Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación»:

Visto el art. 385 del Código penal, el cual dispone: Que el funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal, en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por el hecho de haberse negado los Concejales interinos del Ayuntamiento de Paterna á dejar sus puestos al ser requeridos por los propietarios, que pretendían volver al ejercicio de sus funciones durante el período electoral:

2.º Que el hecho referido pudiera ser constitutivo de un delito de prolongación de funciones, castiga-

do en el Código penal, y, por lo tanto, su conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que la única cuestión previa, de la cual podría depender en el presente caso el fallo de los Tribunales del fuero común, sería la relativa á la incapacidad de los Concejales propietarios, y ésta ha sido ya resuelta por la Autoridad administrativa:

4.º Que no está comprendido el caso actual en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que por escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez cedieron á favor de D. Manuel Carmelo Vega González el crédito que cada uno de aquéllos tenía contra la Diputación provincial de Cádiz, por razón de los suministros de viveres que habían hecho á los establecimientos de Beneficencia, habiéndose reconocido por la Comisión provincial dicha cesión:

Que en escrito de 27 de Octubre de 1897, el Procurador D. José María Escario, en nombre de D. Manuel Carmelo Vega González, acudió al Juzgado con una demanda en juicio civil ordinario contra la Diputación provincial de Cádiz solicitando se condene á ésta al pago de 34.289 pesetas 19 céntimos, los intereses legales devengados por esa suma desde el 6 de Octubre de aquel año, fecha de la reclamación, y los que se devenguen hasta el completo reintegro y las costas causadas y que se causaren en este juicio. Los principales fundamentos de hecho en que la demanda se apoya son la cesión de los créditos que aparecen de la escritura pública de 1.º de Febrero de 1895, antes extractada, y el reconocimiento de esa cesión por la Comisión provincial:

Que emplazada la parte demandada en la persona del Vicepresidente de la Comisión provincial, esta Corporación acudió al Gobernador para que requiriera de inhibición al Juzgado, teniendo esta comunicación, como el informe de dicha Corporación requerido por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose en que, con arreglo al art. 113 de la ley Provincial, las deudas de las provincias que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, como no lo está la de que se trata, no pueden ser exigidas por el procedimiento de apremio, y todo lo más á que podría aspirar el demandante después de ser ejecutoria la sentencia, sería á que se formase un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor conviniera en aplazar el cobro de su crédito de manera que pudiera consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos; en que en el acto á que la demanda se contrae, la Diputación no había obrado como entidad jurídica, sino como Corporación administrativa, comprando víveres para los establecimientos de Beneficencia, no teniendo la demanda tampoco explicación por estar liquidado y reconocido el crédito y autorizadas en los presupuestos provinciales vigentes las sumas necesarias para el pago de esa deuda; en que si la Diputación provincial, por razón de la penuria de su Tesoro, no ha podido, como fuera su deseo, extinguir la deuda de que se trata, y hubiera contraído por ella alguna responsabilidad, no sería la jurisdicción ordinaria la llamada á conocer de este asunto, sino el Ministro de la Gobernación, con arreglo á los artículos 130 y siguiente de la ley Provincial vigente; y citaba además el Gobernador el art. 28 del Real decreto de 4 de Junio de 1883 y artículos 2.º y 3.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los mismos fundamentos aducidos para requerir de inhibición al Juzgado sirven para demostrar la competencia de éste, toda vez que el demandante no ha solicitado ningún procedimiento de apremio, sino el reconocimiento y declaración de su crédito; que la compra de víveres de que se trata no fué un acto administrativo, sino que fué llevado á cabo por la entidad jurídica Diputación provincial para cumplir los deberes que la ley le impone de suministrar á los establecimientos de Beneficencia á su cargo los alimentos y demás necesario para las atenciones de los en ellos asilados:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, según el cual, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de proceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto. Ningún contrato ce-

lebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso con arreglo á las leyes:

Visto el art. 5.º de la ley reformada de 22 de Julio de 1894, que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dispone que continuarán, sin embargo, atribuidos á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda ordinaria promovida por D. Carmelo Vega González en reclamación de pesetas que como crédito contra la Diputación provincial de Cádiz, procedentes de suministros de víveres hechos á los establecimientos de la Beneficencia, le fueron cedidos por D. Antonio Villegas López y D. Juan Sánchez Jiménez:

2.º Que la adquisición de los referidos víveres para los establecimientos de la Beneficencia son contratos que, ya revistan las solemnidades de subasta, ó se exceptúen de ella, tienen un carácter administrativo, toda vez que versan sobre un servicio público y para su celebración la Corporación municipal obra administrando los créditos á tal efecto consignados en los presupuestos:

3.º Que teniendo por objeto la demanda el reconocimiento y declaración del precio que los víveres suministrados representan, tal pretensión tiende á exigir el cumplimiento de un contrato de carácter administrativo, y estas cuestiones están reservadas, así por el Real decreto de 4 de Enero de 1883 como por el art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa á los Tribunales de este orden;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y del Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, decretada por V. S. en 19 de Julio pasado, dicho aito Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 4 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales y el Secretario del Ayuntamiento de Ventalló, provincia de Gerona.

Fúndase la providencia de suspensión, dictada en 19 de Julio por el Gobernador de dicha provincia, en que de la visita de inspección económico administrativa, girada por el Delegado autorizado al efec-

to, resulta haberse cometido por los Concejales y el Secretario suspenso faltas y extralimitaciones de la que dan lugar, con arreglo á la ley, á la adopción de aquella medida.

Dichas faltas y extralimitaciones, según acreditan el expediente y la memoria rendida por el Delegado, son las siguientes: que no existe caja con tres llaves, guardándose los fondos en el cajón de una mesa, cuya llave obra en poder del Alcalde; que el Depositario ejerce su cargo sin haber sido nombrado ni prestado fianza, sin que tuviera fondos en su poder ni interviniera los pagos é ingresos; que no existen otros libros que el borrador de ingresos, el de pago y el de arqueos, llevado por el Secretario sin intervención de ningún otro funcionario del Municipio; que no hay padrón de vecinos ni se extienden con regularidad las actas de las sesiones, siendo en resumen su contabilidad y su administración, según frase del informe, un verdadero desastre.

El Ayuntamiento declaró por unanimidad que no tenía ninguna observación ni protesta que hacer, y que, por el contrario, prestaba su conformidad á las diligencias practicadas.

En tal estado ha sido remitido el expediente á esta Sección:

Considerando que los Concejales del Ayuntamiento de Ventalló Don Jaime Genover Sastre, D. Ginés Cortallanes, D. Miguel Ferrán Pujol y D. José Coll Puig han incurrido en los casos de responsabilidad taxativamente previstos en los núms. 1.º y 3.º del art. 180 de la ley Municipal por haber infringido manifiestamente la ley en sus actos y acuerdos, y haber cometido omisiones de las que podía resultar perjuicio para los intereses que les estaban encomendados:

Considerando que dicha responsabilidad no es extensiva al Alcalde y á los dos Concejales de dicho Ayuntamiento que tomaron posesión de sus cargos el 1.º de Julio último;

Considerando que para la suspensión del Secretario del mencionado Ayuntamiento, que también aparece responsable, exige la ley la instrucción de un expediente especial, al tenor de lo dispuesto en el art. 124 de la ley Municipal;

La Sección es de dictamen que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales que se expresan, decretada por el Gobernador de la provincia de Gerona, y desestimarla respecto al Secretario, mientras no se cumpla con el requisito á que se refiere el art. 124 de la ley.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(«Gaceta» núm. 257 de 14 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 595.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de la una de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta de los víveres y combustibles que durante el actual año

económico de 1899-900, se han de suministrar á la Casa de Misericordia y Huérfanos, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 13 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 293, correspondiente al Domingo 11 de Junio último; cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar la segunda subasta de los víveres, combustibles y otros efectos que durante el actual año económico de 1899 á 900, se han de suministrar á la Casa de Expósitos y Maternidad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 13 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 292, correspondiente al sábado 10 de Junio último, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

Don Juan Campoy y Márquez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 6 del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los víveres, combustibles y otros efectos que durante el actual año económico de 1899-900, se han de suministrar al Hospital de San Juan de Dios, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 13 de los corrientes y pliego de condiciones económicas publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 291, correspondiente al Viernes 9 de Junio último; cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mi Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario; no admitiéndose proposiciones que excedan del tipo fijado á cada artículo en el referido pliego de condiciones.

Murcia 15 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Juan Campoy.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

ANUNCIO

El día 23 del actual y hora de las diez de la mañana, darán principio las operaciones de distribución, sorteo de décimas y fijación definitiva de los cupos señalados por el Real decreto de 1.º del actual á las zonas de Murcia y Lorca, entre los pueblos que la componen.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el artículo 163 de la ley.

Murcia 18 de Septiembre de 1899.

El Presidente,

Juan Campoy.

Número 594.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bolt y Faquineto, en los días y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
4	Esperanza y su demasia.	Amojonam ^o	Cabezo de la Cruz Grande	»	La Unión.	Joaquín Salazar.	Vicente Daviu.	Serrana Vicenta. Diosa. Jardinera (demasia). San Manuel. Anita. Poderoso Tesoro. Ampliación á id. id. Buena Suerte (demasia). Vulcano. Feliz Anuncio (demasia). 2.º San Jorge (id.) 2.º Convéniente. Duda. 3.º Esperanza. San Miguel. 2.º Previsión. Otra más. San Jaime. Wolfran.	Sociedad Alianza. Idem La Firmeza. Idem La Reservada. Hs. de D. Manuel Tasso. Alejandro Delgado. Mariano Bueno. Id. Estanislao Rolandy. Herederos de Requena. Sd. Felicidad Verdadera. Herederos de Requena. Francisco Asensio. Herederos de Romero. Idem de Requena. Federico Moreno. Hs. de D. José Aparicio. Silvestre Solano. Gabriel Roca. Angel Bruna. Regino Guerrero. Angel Bruna. José Lizana. Juan de la Cierva. Hs. de D. José Delgado. » Sd. The Carthagea Wa- terwok Cp. Angel Bruna. Gabriel Roca. Pablo Nogués.	Cartagena. Id. Id. Id. Id. La Unión. Id. Cartagena. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Murcia. Cartagena. Fuente-al. Cartagena. Id. Murcia. Cartagena. » Cartagena.
6. 776	Templarios y demasia.	Id.	Lomas de Marco Mula.	Portmán.	Id.	Sociedad Ciuco Amigos.	Juan de la Cierva	Constantino el Grande. Risueña. Francisco Lizana. El Martillo. Isabelita. » Guillermo L. Driessen. » Wolfran. San Jaime. (La Manta.		
13. 354	Casualidad.	Demarcac. ^o	Peñas Blancas.	Perin.	Cartagena.	Diego Ortega.	Anselmo Bañón.			
13. 418	Pencharre.	Id.	Rambla del Cañar.	Los Puertos.	Id.	Andrés A. Tarín.	Id.			
14. 029	Samuel.	Deslinde.	Los Talegos.	Perin.	Id.	Carlos Lanzarote.	Id.			
3. 386	Eureka.	Localización	Hacienda de Peñas Blancas.	Los Puertos.	Id.	Angel Bruna.	L. Brugarolas.			

Murcia 16 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 571.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo tomarse en arrendamiento una casa para que sirva de alojamiento á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en la diputación de Santomera, los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones en el término de un mes, á contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio, en la casa-cuartel de esta capital, donde se manifestarán las condiciones á que ha de ajustarse la licitación.

Murcia 13 de Septiembre de 1899.
El Capitán, Leandro Sánchez Rana.

Quinta sección.

Número 607.

ANUNCIO DE COBRANZA

De conformidad con lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que se han señalado los días que á continuación se expresan, para proceder á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, de los pueblos y diputaciones siguientes:

Cieza, los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del actual.

Puente Tocinos y Llano de Brujas, el 21.

Santomera y Matanzas, el 22.
Monteagudo, Esparragal y Santa Cruz, el 23.

Espinardo, el 24.

Churra, el 25.

Santiago y Zaraiche, Flota y Arboleja, el 26.

En su consecuencia y fin de que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas; advirtiéndoles que las horas de recaudación serán de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Murcia 16 de Septiembre de 1899.

—El Arrendatario, P. P., V. Pérez.

—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

Don Juan Antonio Delgado y Morales, Agente recaudador de contribuciones de la zona recaudatoria del partido de Caravaca.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá á la cobranza voluntaria de las cuotas por territorial, rústica y urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al primer trimestre del actual año económico en los pueblos de esta zona que á continuación se relacionan, durante los días y horas que á cada uno se le señala.

Caravaca, del 21 al 25 del mes actual ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de Melgares núm. 20.

Moratalla, del 21 al 25 del mes actual ambos inclusive, de ocho de la mañana á dos de la tarde, en la oficina situada en la calle de la Carrerera núm. 1.

En su consecuencia, y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo señalado á cada pueblo.

Igualmente hago saber; que transcurridos los días de cobranza antes señalados á cada término municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días del próximo mes de Octubre en el pueblo de Caravaca, capital de la zona, de ocho de la mañana á dos de la tarde, los cuales constituyen el segundo periodo de cobranza voluntaria.

Caravaca 17 de Septiembre de 1899.—Juan A. Delgado.—V.º B.º Pérez.—Conforme: El Tesorero de Hacienda, P. I., F. Fabra.

Octava sección.

Número 605.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARAVACA

Don Antonio López y García Melgares, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia por usar de licencia el propietario.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado á instancia del Procurador Don Jesús Fernández Montesinos, en nombre de Don Miguel García y Chico de Guzmán, contra Don Francisco García López, cual único heredero de su padre Don Federico García y Chico de Guzmán, sobre pago de cantidad, he acordado sacar á venta en pública subasta los bienes y derechos embargados al ejecutado, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual y once horas de su mañana, los cuales con sus valores, á continuación se detallan:

1.º Un trozo de tierra blanca, riego de la acequia de la Vega, en el partido de Cañada Canara, término de la villa de Cehegin, pago de las Caballerías, sitio que se titula de San Ginés ó Cañada de San Ginés, que tiene de superficie treinta y nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas, al marco de tres mil varas, equivalentes á una fanega, diez celemines y tres cuartillos; linda por Saliente brazal concejil que le da riego; Mediodía dicho brazal y senda del Vizcaino; Poniente tierra blanca y viña riego de Don Manuel Chico y López, y Norte el camino de San Ginés, por donde tiene la servidumbre de paso; su valor dos mil seiscientos treinta y una pesetas setenta y siete céntimos.

2.º La tercera parte en proindivisión con Don Ricardo y Don Miguel García y Chico de Guzmán, á quienes corresponden las dos terceras partes restantes de un trozo de tierra blanca, riego de la acequia del Campo, cuyo trozo ó bancal se titula de la Guirnalda, en el mismo término y partido que la anterior y pago del Perro, que tiene de cabida cincuenta y seis áreas y treinta y tres centiáreas, equivalentes según dicho marco á dos fanegas, ocho celemines y un cuartillo; que lindan por Saliente camino de la Pedrera de los Frailes; Mediodía tierra olivar riego de Doña Encarnación Chico y de la testamentaria de Doña Juana Adán Hidalgo; Poniente tierra blanca riego de los herederos de Don Jaime Salazar,

y Norte camino que va á la fuente del Muerto; el valor de dicha tercera parte mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas setenta y dos céntimos.

3.º La tercera parte en la misma proindivisión de un trozo de viña con ocho olivos, riego de la acequia del Sangrador, en dicho término y partido y pago del Ribazo, cuya superficie es de cuarenta y tres áreas, cuatro centiáreas y veintidós decímetros, equivalentes según dicho marco á dos fanegas, dos cuartillos y treinta y cinco varas; linda por Saliente tierra olivar riego de Doña Emilia Chico de Guzmán; Mediodía camino que va al Ribazo; Poniente tierra de igual clase de los herederos de Don Francisco González Adán, y Norte tierra olivar riego de Doña María Isabel Ruiz y Alvarez Castellanos, el valor de la expresada tercera parte ciento setenta y una pesetas trece céntimos; y

4.º El derecho á la tercera parte en la misma proindivisión del tercio y quinto de los bienes que proceden de Don Pedro María y Chico de Guzmán, su valor siete mil ochocientos noventa y cuatro pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en la Caja Sucursal de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que dicha subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y con la cualidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Caravaca á cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio López.—De su orden, Ignacio Bolt.

Número 604.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador de este Juzgado Don Luis López Reynoso, en nombre de Don Juan Monzón Vall, del comercio, vecino de Barcelona; Don Isidoro Monzón Vall, propietario; Don Pedro Monzón Castellar, Abogado; Don Pascual Monzón Castellar, amanuense; Don Fulgencio Monzón Castellar, Procurador; Doña Angustias y Doña Clotilde Monzón Castellar, propietarias, solteras, mayores de edad, vecinas de Huéscar, provincia de Granada, se ha presentado demanda con arreglo á lo dispuesto en el título undécimo del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, para que comparezcan el hijo ó hijos de Don José Monzón Vall, que por reunir las circunstancias fijadas y determinadas en el testamento, bajo el cual falleció Doña María de los Angeles Monzón y Vall, tengan derecho á sucederla en la cuarta parte de los bienes relicto dejados por la misma, á fin de que si así se acreditase sea declarado tal derecho, ó en otro caso puedan percibir los recurrentes en exacto cumplimiento de la voluntad de la testadora, dicha cuarta parte de herencia, en la proporción que en el referido testamento quedó declarado y ordenado en su cláusula quinta, que dice así: «Quinto. Del resto de sus bie-

nes, derechos y acciones, presentes y futuras, se harán cuatro partes que percibirán á título de herederos en absoluto dominio; una á su hermano Don Juan Monzón Vall ó sus descendientes legítimos; otra Don Isidoro Monzón Vall ó sus descendientes legítimos; otra los hijos de su finado hermano Don Pedro Monzón Vall, que son: Don Pedro, Don Pascual, Don Fulgencio, Doña Angustias y Doña Clotilde Monzón Castellar, por partes iguales, entre ellos ó sus descendientes legítimos, y la otra el hijo ó hijos legítimos de su finado hermano Don José Monzón Vall, cuyos nombres no puede citar, pues no sabe ni aun cuantos son; en el bien entendido de que estos hijos de su hermano D. José solo percibirán la cuarta parte de herencia de que se trata, se justificaren ser hijos legítimos y de legítimo matrimonio, y por tanto sobrinos legítimos de la testadora. En otro caso esta cuarta parte acrecerá por igual á las otras tres.»

En su virtud, se llama por medio del presente segundo edicto, al hijo ó hijos cuyos nombres se ignoran, de Don José Monzón Vall, que reuniendo las condiciones ordenadas en la cláusula antes inserta, se crean con derecho á la cuarta parte del remanente de los bienes acciones y derechos relicto por óbito de Doña María de los Angeles Monzón y Vall, para que comparezcan aducirlo en este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid»; aaciéndose constar, que el testamento se otorgó en esta ciudad ante el Notario Don Rafael Blanes Serra, en primero de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco, y que en el término del primer llamamiento no se ha presentado persona alguna alegando derecho de ninguna clase.

Dado en Cartagena á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan Oliva.—El Escribano, José Bayo.

Anuncios.

LOS ALCALDES
de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1898-99

BLANCA, por la subasta de consumos. 20 "

BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 17 "

BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "

(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 12 50

Pts. Cts.

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses. 12 50

ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre. 54 "

ABARAN, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 16 "

ALBUDEITE, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 15 "

ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público. 16 "

ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos. 25 "

ARCHENA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 50

ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos. 24 50

BLANCA, por la subasta de puestos públicos. 16 50

BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro. 17 "

BLANCA, por la subasta de pesos y medidas. 16 "

CEHEGIN, por la subasta de consumos á venta libre. 38 "

CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas. 11 "

CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos. 10 "

CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

COTILLAS, por la subasta del alumbrado público. 18 50

COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos á la exclusiva. 26 "

CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. 15 50

CAMPOS, por la subasta de consumos á venta libre. 22 50

JUMILLA, por la subasta del alumbrado público. 28 "

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre. 14 50

MOLINA, por la subasta del alumbrado público. 13 "

MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos. 29 "

MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas. 28 50

MULA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16 "

MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas. 18 "

MORATALLA, por la subasta del alumbrado público. 12 "

MORATALLA, por la subasta del arriendo del cuarto plaza puesto público plaza Tamayo. 12 "

MORATALLA, por la subasta de la carnicería de la calle de Prim. 11 50

MORATALLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 50

MORATALLA, por la subasta del arriendo local cubierto y descubierta de la Glorieta de Mendizabal. 13 50

MORATALLA, por la subasta del degüello de reses. 13 "

MORATALLA, por la subasta de derechos de consumos á venta libre. 23 50

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17 "

OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 24 "

RICOTE, por la subasta del alumbrado público. 15 "

SAN JAVIER, por la subasta del alumbrado público. 20 "

SAN JAVIER, por la subasta de la plaza de abastos. 21 "

SAN JAVIER, por la subasta de los derechos del matadero. 20 "

ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre. 16 "

ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura. 17 50

YECLA, por la subasta del arriendo del Teatro. 19 "

YECLA, por la subasta de puestos públicos. 13 "

YECLA, por la subasta de pesos y medidas. 13 "